

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente trámite para pronunciamiento sobre la objeción presentada por el apoderado del acreedor Juan José Cañón Zuluaga dentro del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante que adelanta la señora Teresita de Jesús Portilla Burbano en el Centro de Conciliación Justicia Alternativa. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2021.

La secretaria,

Kelly Johanna Muñoz Morales.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.**

Santiago de Cali, Veinte (207) de Enero de dos mil veintidos (2022).

**-AUTO.**

**-PROCESO:** INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

**-INSOLVENTE:** TERESITA DE JESÚS PORTILLA BURBANO.

**-RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-**2021-00677-00**

**I.- ANTECEDENTES**

2.1.- En audiencia de negociación de deudas acaecida el 14 de septiembre de 2021, se dispuso poner en conocimiento de los acreedores la relación de acreencias de la deudora insolvente, oportunidad en la que el acreedor Juan José Cañón Zuluaga, a través de apoderado judicial, presentó, en síntesis, la siguiente objeción:

2.1.1.- Objetó los créditos de los acreedores Alberto Portilla Burbano, Adriana Rosero Portilla y Jairo Román Erazo Ramírez, por valores de \$50.000.000, \$120.000.000 y \$200.000.000, respectivamente, argumentando básicamente una inexistencia o simulación de dichas obligaciones por cuanto *“existe una estrecha vinculación entre los acreedores y la deudora, pues se puede constatar que ALBERTO PORTILLA BURBANO es el HERMANO de la deudora, ADRIANA ROSERO PORTILLA SU HIJA y, JAIRO ROMAN (SIC) ERAZO RAMIREZ (SIC) al parecer es cónyuge de la señora ADRIANA. Es decir, los tres acreedores son personas directamente vinculadas con la deudora pues son **SON** (SIC) **FAMILIA DIRECTA**.”*.

Por lo anterior, señala que, al sumar las antedichas acreencias, se obtiene la suma de \$370.000.000, lo que, en su sentir, es un endeudamiento exagerado, teniendo de presente que la deudora no posee la calidad de comerciante, lo que genera extrañeza de su parte al tener de presente que ésta solo posee un saldo de \$1.850.200 para cancelar sus acreencias, sumado al hecho de que dichos acreedores no explicaron con detalle la finalidad y destino de las sumas entregadas a la deudora.

De igual forma, señala que los títulos aportados (letras de cambio) poseen la misma letra, lo que permite concluir que quien diligenció los mismos fue la misma deudora, siendo claro que son los acreedores quienes deben emitir los respectivos títulos para que el deudor los acepte y se haga cargo del importe de los mismos, agregando que dichos acreedores no objetaron la calificación realizada por la deudora, en donde no se reconocieron intereses.

Por otra parte, expuso que el presente trámite se encuentra realizando de manera fraudulenta con el fin de perjudicar al acreedor Juan José Cañón Zuluaga, quien ha adelantado un proceso ejecutivo hipotecario contra la deudora desde el año 2015, y el cual se encuentra suspendido debido al presente trámite, exponiendo que la deudora ha interpuesto múltiples maniobras dilatorias con el fin de evitar el pago de la acreencia del señor Cañón Zuluaga.

Expone que la deudora pretende vender el inmueble (finca) objeto de hipoteca, y la cual tiene un avalúo de \$1.575.970.324, siendo esta la única garantía que tiene su poderdante para el pago de la obligación que fuera contraída con la deudora, lo cual no es de su recibo ya que la misma tiene 5 inmuebles más, con los cuales puede garantizar el pago de sus obligaciones.

También, resalta que la propuesta de pago de la deudora tiene como finalidad lograr un provecho ilegal en su favor, como quiera que la misma solo pretende cancelar capitales de las obligaciones debidas, sin tener en cuenta intereses y que, en caso de llegarse a vender el antedicho inmueble, y al cancelarse dichas obligaciones, a aquella le sobraría una suma de \$1.353.866.300, sumado al hecho de que, con las acreencias de sus familiares, se lograría un quorum para obtener una votación favorable del acuerdo de pago.

Por último, refiere que existe un enriquecimiento sin justa causa por parte de la deudora y en detrimento de su poderdante, reiterando lo expuesto en el párrafo anterior.

2.2.- Los acreedores cuyas acreencias fueron objetadas, dentro de la debida oportunidad procesal, describieron traslado oponiéndose a la prosperidad de la misma, aportando copia de sendos títulos valores: El señor Alberto Portilla Burbano allegó una letra de cambio por un monto de \$50.000.000; la señora Adriana Rosero Portilla aportó una letra por un valor de \$120.000.000; por último, el señor Jairo Román Erazo Ramírez arribó, igualmente, una letra de cambio por la suma de \$200.000.000.

En términos generales los acreedores coincidieron en decir que las obligaciones contenidas en los títulos valores cumplen los requisitos del artículo 422 del Código General del proceso y las normas de Código de Comercio relativas a los títulos valores y en especial a las letras de cambio, sumado al principio de la buena fe que debe tenerse sobre las acreencias relacionadas por la insolvente.

Indicaron que, efectivamente, son familiares de la deudora y que, por eso mismo, algunos le han efectuado préstamos sin intereses, o a un interés muy bajo, con la finalidad de que la misma pueda hacer frente a sus obligaciones, sumado al hecho de que los arts. 1608 y 1711 del Código Civil se los permite.

Agregan que los dineros de los prestamos se han obtenido y prestado de manera legal, pues el señor Alberto Portilla Burbano allegó una certificación laboral, donde se establece que recibe un ingreso mensual superior a los \$20.000.000; la señora Adriana Rosero Portilla expresó que prestó a su madre (deudora) la suma de \$120.000.000 con el dinero que recibió de la venta de un apartamento en la ciudad de Pasto, y el señor Jairo Román Erazo Ramírez señaló que prestó a su hermana (deudora) la suma de \$200.000.000 del dinero que tenía ahorrado del arrendamiento de una finca de su propiedad, más sus ahorros propios.

Todos los acreedores aportaron sus respectivas declaraciones de renta y certificaciones laborales y de contadores, con el fin de constatar su capacidad económica, y coincidieron en que sus acreencias son legales y válidas, sumado al hecho de que las mismas,

por si solas, no tienen un quorum suficiente para obtener una votación positiva del acuerdo de pago.

## **II.- CONSIDERACIONES**

Sea lo primero decir, que el artículo 539 del CGP, regla los requisitos que debe contener la solicitud de negociación de deudas, y aflora sin dificultad que no se exige que el deudor aporte prueba alguna de la existencia del crédito, basta solo su relación, de allí que en la dinámica de este trámite, las dudas sobre la existencia de una acreencia, entre otras hipótesis, sea planteada en la audiencia de negociación de deudas (Art 550).

Planteada la objeción, según las voces del artículo 552 de esa misma obra legal, el acreedor cuyo crédito ha sido puesto en entredicho, aporte las pruebas a que hubiere lugar, en el término de 5 días que allí se señala.

En este asunto, se ha aportado copia de sendas letras de cambio que corresponden al monto de los créditos objetados y relacionados por el deudor y en favor, respectivamente, de los acreedores Alberto Portilla Burbano, Adriana Rosero Portilla y Jairo Román Erazo Ramírez, pruebas documentales que son más que suficiente para acreditar la existencia de las acreencias, y que huelga decir cumple con los requisitos para las letras de cambio, y por tanto, prestan mérito ejecutivo.

Pero adicionalmente los acreedores objetados probaron, con certificados expedidos por contador y además con sendas declaraciones en la renta que contaban con capacidad económica para prestar los dinero a la insolvente, sin que el parentesco y afinidad sean suficiente por sí solos como prueba de la simulación de dichas deudas.

Ahora bien, es claro para este despacho que el objetante quiere cuestionar la realidad de las acreencias de Alberto Portilla Burbano, Adriana Rosero Portilla y Jairo Román Erazo Ramírez, empero para derruir la causa de tales títulos valores existe un escenario judicial idóneo como lo son las acciones de que trata el artículo 572 del CGP, en donde puede solicitar mas pruebas en pro de intentar demostrar la simulación de las acreencias.

Por último y no por menos importante, quiere el depacho referirse al argumento de enriquecimiento sin causa, el que por cierto es mas un reproche al actuar de la deudora que una objeción, pues será en la fase de aprobacion del acuerdo o mediante el mecanismo de la impugnacion donde podra cuestionar el tema de los intereses generados por la obligacion a su favor.

Al parecer olvida el objetante que tanto capital como los intereses —y el pago, entre otros— son materia de negociación y que ello es propio de este trámite, de allí que luzca como una mera especulación el argumento del enriquecimiento sin causa.

Así las cosas, en vista de todo lo esgrimido, el juzgado,

### **III.- RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la objeción a los créditos de Alberto Portilla Burbano, Adriana Rosero Portilla y Jairo Román Erazo Ramírez de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las presentes diligencias al **CENTRO DE CONCILIACION FUNDACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA**, a efectos de que continúe con el trámite de negociación de deudas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202100677